TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00586-2010-PC/TC
AREQUIPA
JOSE LUIS, MAURTUA CARPIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima,23 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento a la Sentencia ACA N° 39-2004 de fecha 24 de noviembre de 2005 expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República; a efecto de que la Universidad Nacional de San Agustín, expida la resolución ordenada en la sentencia cuyo cumplimiento solicita, que ordena su incorporación a la carrera administrativa.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal ~~o en un~~ acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que, conforme al inciso 6 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú el proceso de cumplimiento, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. En el presente caso el demandante pretende que se dé cumplimiento a una resolución judicial la cual debe hacerse valer en la vía judicial correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR